



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Tulio Mario Cabal Yusti

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 2019-000188-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 60

Tuluá, 24 de julio de 2019

El artículo 28 CPL, establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 8 de julio del 2019, teniendo en cuenta que:

“(…) la reclamación administrativa del derecho ante una entidad pública que pretenda demandarse constituye un requisito sin el cual no puede acudir a la jurisdicción; en ese entendido, al revisar la demanda sub examine, puede verificarse que esta carece de la prueba que acredite la mentada reclamación ante la entidad pública COLPENSIONES (…)”.

De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 2.- **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda propuesta por el señor TULIO MARIO CABAL YUSTI, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- **PREVIA** cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Marina González González
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00089-00

AUTO SUS No. 1287

Tuluá, 24 de julio del 2019

Revisado el expediente, el Despacho procede a verificar la citación de notificación personal dirigida a PROTECCION S.A. visible a fol.436 del expediente, la cual atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., no fue elaborada de manera correcta, toda vez que, el artículo mencionado precedentemente en su numeral 3, establece que: “(...) cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de juzgado , el término para comparecer será de diez (10) días (...)” y luego de verificar la citación al demandado se le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para comparecer, quedando de esta manera mal elaborada la citación de notificación personal por no cumplir con las reglas procesales, por lo que el Juzgado no la tendrá en cuenta.

A su vez, el Despacho procede con la verificación de la notificación nombrada por el demandante como “notificación por aviso”, que si bien, no se encuentra regulada en el C.P.L. y de la S.S., es procedente de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, al hacer la revisión de la misma, se advierte que el apoderado envió esta sin haber transcurrido los diez (10) días para la notificación personal.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, SRA. LUZ MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
Hoy, _____	se
notifica por ESTADO No. _____	, a las _____
partes el auto que antecede.	
TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia (ACUMULADO)
Dte. Rosa Aura Chamorro/Oneida Llanos Hernández
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2018-00211-00 / 2019-00042

AUTO SUS No. 1292

Tuluá, 24 de julio del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de las contestaciones aportadas, tanto en la demanda promovida por la Sra. ROSA AURA CHAMORRO, como en la que fue acumulada a ésta, promovida por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ, veamos:

En lo que respecta a la demanda promovida por la Sra. ROSA AURA CHAMORRO, tenemos que la contestación allegada por la entidad pública demandada, obrante de fol. 107 a 120 del expediente bajo radicado 2018-00211, se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, además de haber sido aportada en el término oportuno para ello. Igualmente, una vez ordenada la acumulación de éste proceso al promovido por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ, se corrió traslado para que contestara la demanda, y revisado el escrito de contestación visible de fol. 122 a 175, se advierte que también se ajusta a lo reglado en el artículo citado y fue presentada en el término procesal oportuno, por lo que se tendrá por contestada la demanda por los demandados, COLPENSIONES y ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ.

Por otra parte, en lo que corresponde a la demanda promovida por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ, que se identifica con la radicación 2019-00042, acumulada mediante auto de sustanciación No. 391 del 28 de febrero del 2019 visible a fol. 41 del expediente, se observa, que la contestación aportada por la entidad pública demandada obrante de fol. 42 a 47 del plenario, se ajusta a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal en materia laboral y fue presentada en el término oportuno, por lo que se procederá a tener por contestada la misma.

Frente a la contestación de la acumulación presentada por la Sra. ROSA AURA CHAMORRO, se tiene que la misma fue allegada el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019). Advierte el Juzgado que ésta fue presentada por fuera del término, pues, el auto que ordenó la acumulación en su numeral 4º expresa lo siguiente: “(...) 4) **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido del presente auto, indicándole a las partes demandadas e intervinientes, que disponen del término de tres (03) días hábiles para solicitar en Secretaría la reproducción de la demanda y

sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de traslado para contestar la demanda (...)"

Con lo anterior, es pertinente anotar que el auto que ordenó lo antedicho se notificó por estado el día primero (01) de marzo de esta anualidad, disponiendo las partes de tres días para la reproducción de la demanda para proceder a dar contestación a la demanda acumulada, es decir, de los días cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de marzo, y desde el día siete (07) de marzo empezó a correr el término de traslado a las partes, venciendo éste el día veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), y como se evidencia en el escrito de contestación aportado por la apoderada judicial de la Sra. ROSA AURA CHAMORRO, la contestación fue arrimada al proceso el día once (11) de abril, encontrándose objetivamente fuera del término concedido para ello en el auto, por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda promovida por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ.

Así mismo, en este auto se procederá a resolver el memorial poder conferido al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo visible a fol. 107, y el de sustitución a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. visible a fol. 112, para actuar en representación de la entidad pública demandada, COLPENSIONES.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda presentada por la Sra. ROSA AURA CHAMORRO, por parte de la entidad pública demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo. Igualmente, **TÉNGASE** legalmente contestada la demanda por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

2) TENER por contestada legalmente la demanda promovida por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ, por parte de la entidad pública demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

3) TENER POR NO CONTESTADA la demanda promovida por la Sra. ONEIDA LLANOS HERNÁNDEZ, por parte de la Sra. ROSA AURA CHAMORRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

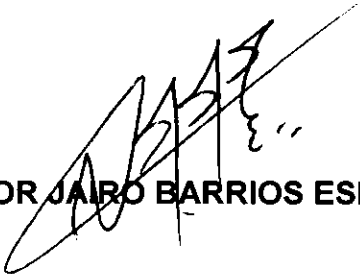
4) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J, conforme al memorial visible a fol. 107 del expediente.

5) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 112 del expediente.

6) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jose Didier Cabezas Santacruz
Ddo. PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
Rad. 2018-00016-00

AUTO SUS No. 1293

Tuluá, 24 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, procedió el Despacho a dar revisión a la contestación aportada por el apoderado judicial del demandado, PORVENIR S.A., visible de fol. 69 a 161 del plenario, encontrándose dentro del término legal oportuno para su aportación. Halló el Juzgado que el escrito de contestación se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto se imprimirá el trámite respectivo.

Frente al memorial poder aportado por la Sra. Gloria Ávila Copete, en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., obrante a fol. 61 del plenario, conferido al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN, portador de la T.P. 54.805 del C.S. de la J., advierte el Juzgado que se ajusta a derecho, por lo que se le reconocerá la debida personería. Igualmente, el Dr. ARANA MADRIÑÁN, sustituye poder al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de la T.P. 132.025, mismo que obra a fol. 64 del expediente, y que se ajusta a las exigencias legales.

Por otro lado, la entidad demandada, COLPENSIONES, aportó contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, encontrándose dentro del término legal para ello. Halló el Despacho que el documental contentivo de contestación no se encuentra ajustado a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., pues en el acápite de prueba se menciona la aportación de CD contentivo de la carpeta administrativa del afiliado, aquí demandante, sin que este hubiere sido aportado al proceso realmente, incumpliendo con el requisito contenido en el parágrafo 1º numeral 2º del mencionado artículo, por lo tanto se inadmitirá la misma para que se proceda a subsanar esta omisión, so pena de tener por no contestada la demandada.

En lo que corresponde al memorial poder aportado por el Sr. Miguel Ángel Rocha Cuello, quien actúa en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, confiriendo poder al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J. Así mismo, éste allegó al proceso, memorial visible a folio 167 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, por encontrarse ajustada a los

imperativos legales del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y por haber sido presentada en el término procesal oportuno para ello.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a través de su representante legal. **EN CONSECUENCIA** se conceden cinco (05) días hábiles para hacer la correspondiente subsanación so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. Luis Felipe Arana Madriñán, portador de la T.P. 54.805 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder obrante a fol. 61 del expediente. Igualmente, **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J. en virtud del poder obrante a fol. 163 del expediente.

4.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN, de acuerdo a las consideraciones de esta decisión, y en consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO, portador de la T.P. 132.025 del C.S. de la J. de conformidad con la sustitución obrante a fol. 64 del plenario. Igualmente, **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Isabel Hernández Lucero, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____ a las
partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Nelly Torres Martínez

Ddo. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otra

Rad. 2018-00326-00

AUTO INT No. 397

Tuluá, 24 de julio de 2019

Respecto de la vinculada, Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO, se tiene, que el apoderado judicial de la demandante solicitó a COLPENSIONES que aportara la dirección de la vinculada (fol. 45). COLPENSIONES a fol. 73 del expediente manifiesta que verificada la base de datos de la entidad, la Sra. FABIOLA TORRES CASTAÑO no registra afiliación al Régimen de Prima Media con prestación Definida a cargo de COLPENSIONES, razón por la cual no cuentan con la información de ubicación asociada a la ciudadana, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó de conformidad con el artículo 293 del CGP, el cual establece que *“cuando el demandante o el interesado en hacer una notificación personal manifieste que ignora el lugar en donde pueda ser citado el demandado o quien deberá ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que el apoderado de la parte demandante ignora lugar en donde se pueda notificar a la Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 293 del CGP, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 60 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses de la vinculada, Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO, al doctor DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ, identificado con C.C. 1.116.248.444, y portador de la T.P. 230.713 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: calle 36 No. 25-51 de Tuluá. Celular: 312 712 6617.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) EMPLAZAR a la Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario “El País” o “El Tiempo”, un día domingo y por una sola vez.

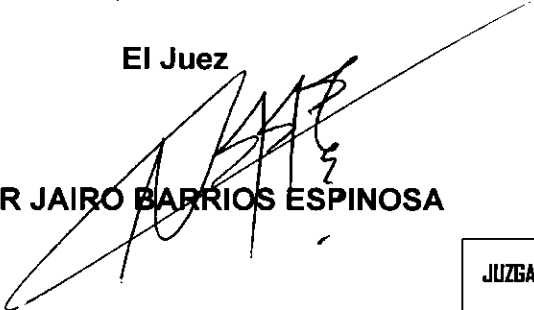
4) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

5) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

6) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 60 del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Jose Ferney Martínez Martínez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00315-00

AUTO SUS No. 1300

Tuluá, 24 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, no pudo ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, se notificó a la entidad pública demandada el dieciséis (16) de julio de la calenda, tiempo precario para la tramitación del poder que le sustituyen a la abogada de Colpensiones, impidiendo su actuación en representación de la entidad pública demandada en audiencia, por lo que se configuraría una vulneración al derecho fundamental de defensa.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

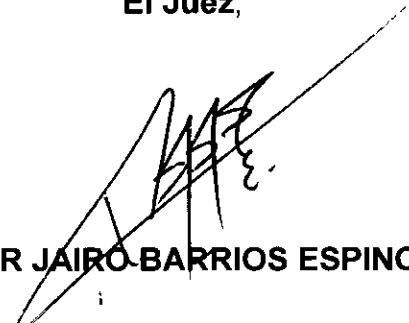
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Servio Tulio Grajales González
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00303-00

AUTO SUS No. 1299

Tuluá, 24 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, no pudo ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, se notificó a la entidad pública demandada el dieciséis (16) de julio de la calenda, tiempo precario para la tramitación del poder que le sustituyen a la abogada de Colpensiones, impidiendo su actuación en representación de la entidad pública demandada en audiencia, por lo que se configuraría una vulneración al derecho fundamental de defensa.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diana María García Saavedra
Ddo. Colpensiones
Rad. 2017-00347-00

AUTO INT FIN PROCESO No. 059

Tuluá, 24 de julio de 2019

Una vez revisado el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial donde se advierte que solicita el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda en contra SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., así mismo, el apoderado de la sociedad demandada coadyuvó en dicho desistimiento presentado por la demandante, por lo que el Juzgado acogerá la solicitud y aceptará el desistimiento por encontrarse ajustado a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de ser aceptado.

Ahora bien, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Por lo anterior, debe aclararse que por mandato del artículo 316 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., al desistir de la demanda la parte actora, y al haber coadyuvancia por parte de la sociedad demandada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra de la sociedad SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

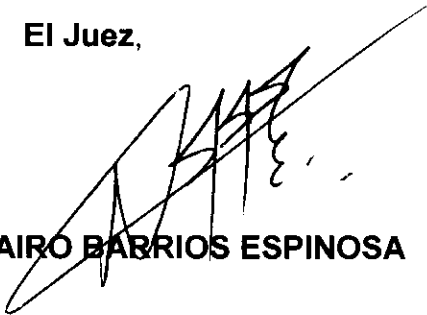
2.- LA PRESENTE DECISIÓN hace tránsito a cosa juzgada.

3.- **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en las consideraciones.

4.- **SE ORDENA** la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Libardo López García
Ddo. Nutrium S.A.S.
Rad. 2019-00208-00

AUTO SUS No. 1294

Tuluá, 24 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LIBARDO LÓPEZ GARCÍA en contra de la sociedad NUTRIUM S.A.S., a través de su representante legal.

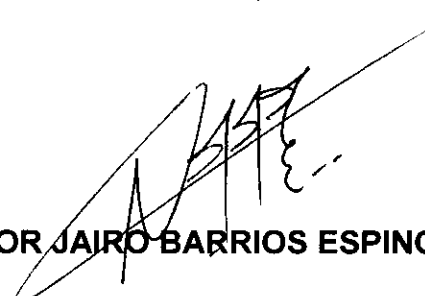
2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada NUTRIUM S.A.S., a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. LEÓN ARTURO GRACÍA DE LA CRUZ portador de la T.P No. 21.411, respectivamente, del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA